



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1938

Julio

Boletín Judicial Núm. 336

Año 28º



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1938

julio

Boletín Judicial Núm. 336

Año 28º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Aquilino Solano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en la Sección de Anamá, contra sentencia de la Alcaldía de la común del Seybo, de fecha diez de Agosto del mil novecientos treinta y siete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha once de Agosto del mil novecientos treinta y siete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República interino, Lic. Nicolas H. Pichardo.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 2, inciso c, 9 y 14 de la Ley No. 641, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la sentencia impugnada expresa que los nombrados Aquilino Solano y Natalio Trinidad, fueron

sometidos a la Alcaldía de la común del Seybo, prevenidos, el primero, de tumbar varias caobas, sin hacer la repoblación de ellas en la proporción de veinte por cada una, y de realizar desmonte en un radio de ciento cincuenta metros en las orillas de un manantial cuyas aguas utilizaban los vecinos de la sección de «Anamá»; que la referida Alcaldía, por su sentencia de fecha diez del mes de Agosto del mil novecientos treinta y siete, resolvió: Primero: condenar a Aquilino Solano, por los delitos de desmontar las orillas de un manantial en la zona prohibida y de tumbar caobas sin realizar la repoblación de las mismas, en la forma indicada por la ley, a sufrir la pena de treinta días de prisión correccional en la cárcel de la ciudad del Seybo, a pagar una multa de treinta pesos oro, compensables con prisión a razón de un día por cada peso no pagado, y los costos, y, Segundo: descargar a Natalio Trinidad, por no haber cometido la infracción que se le imputa.

Considerando, que, contra dicho fallo, interpuso recurso de casación el prevenido Aquilino Solano, quien lo funda en que se ha hecho una mala apreciación de los hechos y una mala aplicación del derecho.

En cuanto a la forma.

Considerando, que en el fallo impugnado se han observado todas las prescripciones requeridas por la ley, tanto para el pronunciamiento de las sentencias como para la celebración del juicio.

En cuanto al fondo.

Considerando, que, en el plenario de la causa, ante el juez *a-quo*, quedó establecido que el prevenido Aquilino Solano tumbó varias caobas, sin realizar la correspondiente repoblación, y desmontó, en la zona prohibida por la ley, un manantial que surte de aguas a los vecinos de la sección de «Anamá», hechos constitutivos de los delitos que prevé y sanciona la Ley No. 641, en sus artículos 2, inciso c, 9 y 14.

Considerando, que el juez *a-quo* hizo una correcta calificación de los hechos, en la sentencia atacada, y aplicó al prevenido Aquilino Solano, la pena con que la Ley castiga los delitos de los cuales fué reconocido culpable.

Por tales motivos, *Primero*:—rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Aquilino Solano, contra sentencia de la Alcaldía de la común del Seybo, de fecha diez de Agosto del mil novecientos treinta y siete, cuyo dispositivo ha sido transcrito mas arriba, y *Segundo*:—condena dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Miguel Ricardo R.*—

Dr. T. Franco Franco.—C. Armando Rodriguez.—Mario A. Saviñón.—Abigail Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día seis del mes de Julio del mil novecientos treinta y ocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Pedro Gamundi Vives, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en La Vega, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha primero de Setiembre del mil novecientos treinta y siete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado, en fecha veintiocho de Setiembre del mil novecientos treinta y siete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Manuel Ubaldo Gómez hijo, abogado del recurrente, en su memorial, ampliaciones y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República interino, Lic. Nicolás H. Pichardo.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 155, 189 del Código de Procedimiento Criminal y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que prevenido el nombrado Pedro Gamundi Vives del delito de inferir involuntariamente heridas a la menor Magdalena Elena Marte, con el automóvil que manejaba, fué sometido al Tribunal Correccional del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual, por su sentencia de fecha primero de Setiembre del mil novecientos treinta y siete, lo condenó, por el expresado delito, a sufrir la pena de un mes de prisión, veinticinco pesos oro de multa y pago de costos.

Dr. T. Franco Franco.—C. Armando Rodriguez.—Mario A. Saviñón.—Abigail Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día seis del mes de Julio del mil novecientos treinta y ocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Pedro Gamundi Vives, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en La Vega, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha primero de Setiembre del mil novecientos treinta y siete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado, en fecha veintiocho de Setiembre del mil novecientos treinta y siete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Manuel Ubaldo Gómez hijo, abogado del recurrente, en su memorial, ampliaciones y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República interino, Lic. Nicolás H. Pichardo.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 155, 189 del Código de Procedimiento Criminal y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que prevenido el nombrado Pedro Gamundi Vives del delito de inferir involuntariamente heridas a la menor Magdalena Elena Marte, con el automóvil que manejaba, fué sometido al Tribunal Correccional del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual, por su sentencia de fecha primero de Setiembre del mil novecientos treinta y siete, lo condenó, por el expresado delito, a sufrir la pena de un mes de prisión, veinticinco pesos oro de multa y pago de costos.

Considerando, que contra el mencionado fallo, interpuso recurso de casación el prevenido Pedro Gamundi Vives, quien lo funda en los tres medios siguientes: Primero: Violación del párrafo 5o. del artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; Segundo: Violación de los artículos 155 y 189 del Código de Procedimiento Criminal y 27, primera parte, de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y Tercero: Violación de la «Ley de Carreteras y Tránsito por las mismas», «y desnaturalización de un hecho confesado por el recurrente».

En cuanto a la falta de juramento de los testigos, invocada en el segundo medio del recurso.

Considerando, que el artículo 155 del Código de Procedimiento Criminal, dispone que, «los testigos prestarán, en la audiencia, so pena de nulidad, el juramento de decir toda la verdad y nada más que la verdad, consignándolo así el secretario, a la vez que sus nombres, edad, profesión, morada, y la parte sustancial de sus declaraciones».

Considerando, que no consta, en la sentencia impugnada, que los testigos prestaran, en audiencia, el juramento en la forma requerida, bajo pena de nulidad, por el transcrito artículo 155; que, cuando se consideraran con el valor de acta de audiencia, las simples notas tomadas al lápiz, sin la firma del Secretario ni el visto del Juez, que se hallan en el expediente, también habría que reconocer que no figura, en esas notas, la referida comprobación; que, además, la frase que contiene la expresada sentencia, por la cual afirma que los testigos Pedro Emilio Mateo y Quintino López «declararon bajo juramento», no satisface el voto de la ley.

Considerando, que por todo lo expuesto, procede acoger el segundo medio del recurso, y, en consecuencia de ello, casar la sentencia recurrida, sin que sea necesario examinar los otros medios.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha primero de Setiembre del mil novecientos treinta y siete en la causa seguida al nombrado Pedro Gamundi Vives, y envía el asunto para ante el Juzgado de Primera Instancia Distrito del Judicial de Santiago.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*C. Armando Rodriguez.*—*Mario A. Saviñón.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública

del día trece del mes de Julio del mil novecientos treinta y ocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

El Magistrado Lic. Nicolás H. Pichardo no firma la presente sentencia por haber dado su opinión cuando ejercía las funciones de Procurador General de la República interino.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la nombrada Altagracia Campusano, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en San Pedro de Macorís, contra sentencia de la Alcaldía de la común de este mismo nombre, de fecha seis del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y siete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha catorce del mes de Octubre del mil novecientos treinta y siete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 82, de la Ley de Sanidad, y 24, apartado 4º, de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que por el hecho «de insubordinación a la autoridad del Inspector Secretario del 4º Distrito Sanitario, Señor Eugenio García», fué sometida a la Alcaldía de la común de San Pedro de Macorís, la nombrada Altagracia Campusano; que la expresada Alcaldía, por su decisión, de fecha seis de Octubre del mil novecientos treinta y siete, declaró a dicha prevenida culpable de haberse opuesto a que el mencionado Inspector fijara un aviso de clausura de su vivienda, y por aplicación del artículo 82 de la Ley de Sanidad, la condenó a pagar una multa de \$25.00 oro; que contra la referida sentencia, interpuso recurso de casación la Señora Altagracia

del día trece del mes de Julio del mil novecientos treinta y ocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

El Magistrado Lic. Nicolás H. Pichardo no firma la presente sentencia por haber dado su opinión cuando ejercía las funciones de Procurador General de la República interino.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la nombrada Altagracia Campusano, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en San Pedro de Macorís, contra sentencia de la Alcaldía de la común de este mismo nombre, de fecha seis del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y siete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha catorce del mes de Octubre del mil novecientos treinta y siete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 82, de la Ley de Sanidad, y 24, apartado 4º, de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que por el hecho «de insubordinación a la autoridad del Inspector Secretario del 4º Distrito Sanitario, Señor Eugenio García», fué sometida a la Alcaldía de la común de San Pedro de Macorís, la nombrada Altagracia Campusano; que la expresada Alcaldía, por su decisión, de fecha seis de Octubre del mil novecientos treinta y siete, declaró a dicha prevenida culpable de haberse opuesto a que el mencionado Inspector fijara un aviso de clausura de su vivienda, y por aplicación del artículo 82 de la Ley de Sanidad, la condenó a pagar una multa de \$25.00 oro; que contra la referida sentencia, interpuso recurso de casación la Señora Altagracia

Campusano, quién lo funda en la violación de los artículos 82 de la Ley de Sanidad y 154 del Código de Procedimiento Criminal, «al no haber robustecido el Inspector de Sanidad su actuación con testimonios, y por no ser dicho funcionario de aquellos a quienes la Ley concede fé pública».

Considerando, que el artículo 82 de la Ley de Sanidad dispone: «Cualquier persona que, bien por sí misma o como agente de una entidad, voluntariamente estorbe o se resista a cualquier autoridad sanitaria o a cualquier subordinado de ésta o agente de la misma, en el cumplimiento de sus deberes oficiales, en la debida vigilancia y ejecución de esta Ley o del Código Sanitario será castigada con una multa de veinticinco pesos (\$25) a cien pesos (\$100) o encarcelamiento de veinticinco días a tres meses, o ambas penas, a discreción del tribunal».

Considerando, que la Ley de Sanidad solamente atribuye competencia a las Alcaldías para conocer de las faltas que ella sanciona con multa que no exceda de veinticinco pesos.

Considerando, que el transcrito artículo 82 de la Ley de Sanidad castiga la infracción por él prevista con multa de \$ 25.00 a \$ 100.00 o encarcelamiento de veinticinco días a tres meses o ambas penas, a discreción del tribunal, esto es, con una pena que excede al máximun fijado como límite para la competencia de los Alcaldes; que, por lo tanto, procede declarar que el tribunal *a-quo* era incompetente para juzgar la infracción a cargo de la prevenida Altagracia Campusano.

Considerando, que la cuestión de competencia, es de orden público, y por esto puede la Suprema Corte de Justicia estatuir de oficio, respecto de ella.

Considerando, que, en conformidad con el párrafo 4º del artículo 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, si la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Suprema Corte de Justicia dispondrá el envío del asunto por ante el tribunal que deba conocer de él, y lo designará igualmente.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Alcaldía de la común de San Pedro de Macorís, de fecha seis del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y siete, en la causa seguida a la nombrada Altagracia Campusano, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Miguel Ricardo R.—Dr. T. Franco Franco.*—*C. Armando Rodriguez.*—*Mario A. Saviñón.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores

res Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día trece de Julio del mil novecientos treinta y ocho, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

El Magistrado Lic. Nicolás H. Pichardo no firma la presente sentencia por haber dado su opinión cuando ejercía las funciones de Procurador General de la República interino.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Vicente Trinidad (a) Socio, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Punta Balandra, sección de la común de Samaná, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, de fecha ocho de Octubre del mil novecientos treinta y siete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado, en fecha ocho de Octubre del mil novecientos treinta y siete.

Oído al Magistrado Juez Relactor.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 24 y 27, apartado 5º, de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la Señora María de la Cruz se querelló por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Samaná, contra el nombrado Vicente Trinidad (a) Socio, a quien le imputa haber hecho grávida a la joven Mensa María, menor de 17 años de edad, sobrina é hija de crianza de la querellante; que el referido funcionario sometió el caso al Tribunal Correccional del indicado Distrito Judicial, interviniendo la sentencia del ocho de Octubre del mil novecientos treinta y siete, que condenó al prevenido Vicente Trinidad (a) Socio, por el expresado delito, reconociendo en su favor circunstancias atenuantes, a sufrir la pena de un mes de prisión correccional, a pagar una multa de treinta pesos oro y los costos, ordenándose, además, que, en caso de insolvencia, la

res Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día trece de Julio del mil novecientos treinta y ocho, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

El Magistrado Lic. Nicolás H. Pichardo no firma la presente sentencia por haber dado su opinión cuando ejercía las funciones de Procurador General de la República interino.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Vicente Trinidad (a) Socio, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Punta Balandra, sección de la común de Samaná, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, de fecha ocho de Octubre del mil novecientos treinta y siete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado, en fecha ocho de Octubre del mil novecientos treinta y siete.

Oído al Magistrado Juez Relactor.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 24 y 27, apartado 5º, de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la Señora María de la Cruz se querelló por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Samaná, contra el nombrado Vicente Trinidad (a) Socio, a quien le imputa haber hecho grávida a la joven Mensa María, menor de 17 años de edad, sobrina é hija de crianza de la querellante; que el referido funcionario sometió el caso al Tribunal Correccional del indicado Distrito Judicial, interviniendo la sentencia del ocho de Octubre del mil novecientos treinta y siete, que condenó al prevenido Vicente Trinidad (a) Socio, por el expresado delito, reconociendo en su favor circunstancias atenuantes, a sufrir la pena de un mes de prisión correccional, a pagar una multa de treinta pesos oro y los costos, ordenándose, además, que, en caso de insolvencia, la

multa fuera compensada a razón de un día de prisión por cada peso oro dejado de pagar.

Considerando, que, contra dicho fallo, interpuso recurso de casación Vicente Trinidad (a) Socio.

Considerando, que el artículo 355, reformado, del Código Penal, dispone en su apartado final que «el individuo que sin ejercer violencias, hubiese hecho grávida a una joven menor de edad reputada hasta entonces como honesta, incurrirá en las mismas penas anteriormente expresadas, para la aplicación de las cuales se tendrá en cuenta la relación de edad que este mismo artículo establece».

Considerando, que la reputación de honestidad de la joven agraviada es uno de los elementos esenciales del delito de gravidez, por lo que toda sentencia condenatoria debe comprobarla, a fin de que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada.

Considerando, que la sentencia impugnada declara que el prevenido Vicente Trinidad (a) Socio, es autor responsable del delito de gravidez que se le imputa, pero no comprueba la existencia de la reputación de honestidad de la joven ofendida; que, por tanto, procede casar, por ese motivo, la expresada sentencia.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, de fecha ocho de Octubre del mil novecientos treinta y siete, en la causa seguida al nombrado Vicente Trinidad (a) Socio, y envía el asunto para ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*C. Armando Rodriguez.*—*Mario A. Saviñón.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día trece del mes de Julio del mil novecientos treinta y ocho, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado):
EUG. A. ALVAREZ.

El Magistrado Lic. Nicolás H. Pichardo no firma la presente sentencia por haber dado su opinión cuando ejercía las funciones de Procurador General de la República interino.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Cayetano Parra, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Pescado Bobo, sección de la común de Altamira, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veinticinco de Junio del mil novecientos treinta y siete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha veintinueve de Junio del mil novecientos treinta y siete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Enrique Sánchez González, en nombre y representación del Lic. Leopoldo Reyes hijo, abogado del recurrente, en su memorial y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 2, de la Ley N° 1051, 312 del Código Civil, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la Señora Pilar Parra presentó querrela ante el Jefe de Puesto, P. N., de la común de Altamira, provincia de Puerto Plata, contra el nombrado Cayetano Parra, por no atender al sostenimiento de los menores María, Ramona, Escolástica y Natalio que con ella había procreado; que, ante el Juez Alcalde de Altamira, negó Cayetano ser el padre de los referidos menores, por lo que dicho juez envió el expediente al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, quien sometió el caso al Tribunal Correccional del indicado Distrito Judicial; que este tribunal dictó sentencia en fecha diez de Mayo del mil novecientos treinta y siete, que condenó a Cayetano Parra, por no cumplir sus obligaciones de padre, respecto de los mencionados menores, a sufrir la pena de un año de prisión correccional y al pago de los costos; que, de esa sentencia apeló el prevenido Cayetano Parra, y la Corte de Apelación de Santiago, apoderada del asunto, resolvió, por sentencia del veinte de Junio de mil novecientos treinta y siete, confirmar el expresado fallo y condenar al apelante en los costos.

Considerando, que, contra la sentencia de la referida Corte, interpuso recurso de casación Cayetano Parra, quien lo funda, en que siendo casada la querellante, no ha podido, en virtud de la presunción de paternidad que consagra el artículo 312 del Código Civil, ser perseguido como infractor a la Ley N° 1051.

Considerando, que el fallo impugnado expresa, como basa de su dispositivo, que ha quedado establecido: a), «que la Señora Pilar Parra, desde hace más de quince años se separó, de hecho, de su marido Enrique Marte, con el cual había procreado dos hijos; que después de esa separación, el Señor Enrique Marte se mudó a vivir a otra parte, uniéndose luego en concubinato con otra mujer, y la Señora Pilar Parra se unió también en concubinato con el Señor Cayetano Parra, llevándola éste a vivir a su propiedad y bajo el mismo techo, en franca ostensible vida marital, concubinato que ha sido sostenido pública y perseverantemente por espacio de más de catorce años y solo interrumpido desde más o menos ocho meses en que dicha señora ha sido abandonada con sus hijos por su concubino Cayetano Parra»; y b), «que durante ese largo y público concubinato procrearon (Cayetano Parra y Pilar Parra) cuatro hijos, los cuales fueron declarados, excepto uno, en el Registro Civil de Altamira, como hijos naturales de la Señora Pilar Parra, y todos fueron apadrinados en el bautizo por familiares próximos a Cayetano Parra».

Considerando, que el artículo 1° de la Ley N° 1051 dispone que el padre, en primer término, y la madre, después, están obligados a alimentar, vestir, sostener, educar y procurar albergue a sus hijos menores de 18 años, que hayan nacido o no dentro del matrimonio, de acuerdo con las necesidades de los menores y en relación con los medios de que puedan disponer los padres; que, la obligación establecida por dicho texto legal obedece a una evidente necesidad del orden público, en nuestro país, para cuya satisfacción no pueden ser un obstáculo radical, absoluto y general las prescripciones que, de acuerdo con el Código Civil, rigen la materia de la filiación, porque la ley a que se hace referencia se encuentra únicamente encaminada a asegurar los medios indispensables a la alimentación, al sostenimiento, a la educación, etc. de los menores procreados.

Considerando, que si, en principio, la investigación realizada para los fines de la Ley N° 1051, se encuentra dominada por la regla que entraña el artículo 312 del Código Civil, según la cual el hijo concebido durante el matrimonio es reputado hijo del marido, ello debe sufrir una importante excepción

cuando se haya correctamente establecido, por los jueces del fondo, que, en hecho, el vínculo matrimonial se encuentra, evidentemente, disuelto por la separación prolongada y con carácter definitivo de los cónyuges, unida a la vida en público concubinato de la esposa con otro hombre.

Considerando, que, en la especie, la sentencia contra la cual se recurre ha comprobado, de manera correcta, como ha sido expuesto en otro lugar de la presente, la existencia de los elementos constitutivos de la situación jurídica excepcional a que se acaba de hacer referencia; que, por lo tanto, la Corte *a-quo*, al estatuir como lo hizo, no ha incurrido en la alegada violación del artículo 312 del Código Civil.

Considerando, que, por otra parte, el fallo impugnado en casación establece, como resultado de la ponderación de elementos de prueba admitidos en la materia, a) que el prevenido Cayetano Parra es el progenitor de los hijos a que se refieren los jueces del segundo grado; b) que esos hijos son menores de 18 años, y c) que el susodicho prevenido ha faltado a la obligación que pone a su cargo la Ley N° 1051.

Considerando, que, en tales condiciones, procede declarar que la Corte de Apelación de Santiago, por su sentencia recurrida, que es, además, regular en la forma, ha hecho una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, *Primero*:— rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Cayetano Parra, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veinticinco de Junio del mil novecientos treinta y siete, cuyo dispositivo ha sido transcrito más arriba; y *Segundo*: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*C. Armando Rodríguez.*—*N. H. Pichardo.*—*Mario A. Saviñón.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día veintidós de Julio del mil novecientos treinta y ocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Rafael Suero, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Pedro Corto, sección de la común de San Juan de la Maguana, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha quince de Noviembre del mil novecientos treinta y siete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado, en fecha diez y seis de Noviembre del mil novecientos treinta y siete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 437 del Código Penal, 24 y 27, apartado 5º, de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que consta en la sentencia impugnada «que en fecha veintiuno del mes de Setiembre del año mil novecientos treinta y siete, el Señor Antonio Marranzini presentó querrela, a nombre de su esposa Teresa Di Piano Marranzini, contra el prevenido Rafael Suero, por haber éste destruido un muro-compuerta de un canal de riego propiedad de la referida señora de Marranzini, hecho ocurrido en la sección de Babor, jurisdicción de la común de San Juan de la Maguana»; que el caso fué sometido al Tribunal Correccional del Distrito Judicial de Azua, el cual, por sentencia de fecha quince del mes de Noviembre del mil novecientos treinta y siete, resolvió condenar, por el expresado hecho, al prevenido Rafael Suero, a cinco pesos de multa, a pagar una indemnización de veintisiete pesos, ochenta y nueve centavos oro, en favor de la Señora Teresa Di Piano de Marranzini, parte civil constituida, y los costos.

Considerando, que inconforme con esa sentencia, interpuso recurso de casación Rafael Suero.

Considerando, que el artículo 437 del Código Penal dispone que toda persona que voluntariamente destruyere, total o parcialmente, edificios, fuertes, diques, calzadas u otras cons-

trucciones que pertenezcan a particulares, se castigará con pena de reclusión, y multa que no podrá bajar de cien pesos, ni exceder de la cuarta parte del valor de las indemnizaciones que se concedan al perjudicado; que, por lo tanto, si se trata, en el presente caso, de una rotura o destrucción, en las condiciones indicadas por el referido texto legal, compete a los tribunales ordinarios y no al de aguas, la solución del caso; pero, en atención a que el fallo recurrido no comprueba, con la precisión necesaria, la existencia de los diferentes elementos del delito por el cual se persigue al prevenido Rafael Suero, procede que dicho fallo sea casado, puesto que, en tales condiciones, la Suprema Corte de Justicia no puede verificar si la Ley ha sido o no correctamente aplicada.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha quince de Noviembre del mil novecientos treinta y siete, en la causa seguida al nombrado Rafael Suero, y envía el asunto para ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona.

(Firmados):—*Augusto A. Jupiter.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*C. Armando Rodríguez.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintidós de Julio del mil novecientos treinta y ocho, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

El Magistrado Lic. Nicolás H. Pichardo no firma la presente sentencia por haber dado su opinión cuando ejercía las funciones de Procurador General de la República interino.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los nombrados Antonio Abreu González, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en San José, Pedro Liriano, mayor de edad,

trucciones que pertenezcan a particulares, se castigará con pena de reclusión, y multa que no podrá bajar de cien pesos, ni exceder de la cuarta parte del valor de las indemnizaciones que se concedan al perjudicado; que, por lo tanto, si se trata, en el presente caso, de una rotura o destrucción, en las condiciones indicadas por el referido texto legal, compete a los tribunales ordinarios y no al de aguas, la solución del caso; pero, en atención a que el fallo recurrido no comprueba, con la precisión necesaria, la existencia de los diferentes elementos del delito por el cual se persigue al prevenido Rafael Suero, procede que dicho fallo sea casado, puesto que, en tales condiciones, la Suprema Corte de Justicia no puede verificar si la Ley ha sido o no correctamente aplicada.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha quince de Noviembre del mil novecientos treinta y siete, en la causa seguida al nombrado Rafael Suero, y envía el asunto para ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona.

(Firmados):—*Augusto A. Jupiter.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*C. Armando Rodríguez.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintidós de Julio del mil novecientos treinta y ocho, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

El Magistrado Lic. Nicolás H. Pichardo no firma la presente sentencia por haber dado su opinión cuando ejercía las funciones de Procurador General de la República interino.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los nombrados Antonio Abreu González, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en San José, Pedro Liriano, mayor de edad,

soltero, agricultor, domiciliado y residente en Jayabo, y Angel María Hernández, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Jayabo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha veinticinco de Junio del mil novecientos treinta y siete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado, en fecha veinticinco de Junio del mil novecientos treinta y siete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 9, 59, 60, 212 del Código Penal y 24 y 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que son hechos constantes en el presente caso: a), que Alfonso Hernández, Primer Teniente E. N. Comandante del Destacamento de Salcedo, sometió a la acción de la justicia a los nombrados José Manuel Liriano, agricultor, domiciliado en Jayabo Adentro, inculpado de rebelión contra los Rasos E. N. Darío M. Rodríguez, José Deschamps e Hipólito Marte; y a Angel M. Hernández, Pedro Liriano y Antonio Abreu González, por haber escandalizado en el momento de la rebelión; b), que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó sentencia, en fecha veinticinco de Junio de mil novecientos treinta y siete, cuyo dispositivo se resume así: 1º: condenar al inculpado José Manuel Liriano, a sufrir la pena de un mes de prisión correccional, por el hecho de rebelión y escándalo; 2º: condenar a los inculpados Angel María Hernández, Pedro Liriano y Antonio Abreu González, a sufrir la pena de veinte días de prisión correccional cada uno, por complicidad en el mismo hecho; 3º: condenarles además al pago solidario de los costos; c), que contra esta sentencia, interpusieron recurso de casación los inculpados Angel María Hernández, Pedro Liriano y Antonio Abreu González, quienes lo fundan en la violación de los artículos 59 y 60 del Código Penal.

Considerando, que, en materia de complicidad, el Juez de fondo debe comprobar, además del hecho material, los elementos constitutivos de la infracción; que la sentencia impugnada, si bien declara a los inculpados Angel María Hernández, Pedro Liriano y Antonio Abreu González, «convictos y confesos de haber ayudado al acusado Liriano en el hecho que se le imputa, facilitando y propiciando su realización», no determina el hecho material realizado por los cómplices.

Considerando, que por otra parte, aún cuando no adoleciera la sentencia recurrida de ausencia de base legal, existe otro vicio, porque calificado de delito el hecho principal a cargo de José Manuel Liriano, a los cómplices Angel María Hernández, Pedro Liriano y Antonio Abreu González, no se le podía imponer otra pena, que la inmediata inferior a la de prisión correccional; y la multa es la pena inmediata inferior a la prisión correccional, pero como no existe máximo general de la misma, es preciso reconocer, como la ha declarado la Suprema Corte en otras ocasiones, que esta complicidad, no podía recibir otra sanción, que no sea el máximo de la multa de simple policía, que es a la vez el minimum de la correccional, o sea: \$5.00 de multa, según se desprende de la combinación de los artículos 9, 59 y 212 del Código Penal; que por consiguiente, procede acoger el recurso de casación interpuesto por Angel María Hernández, Pedro Liriano y Antonio Abreu González.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha veinticinco de Junio del mil novecientos treinta y siete, en la causa seguida a los nombrados Angel María Hernández, Pedro Liriano y Antonio Abreu González, y envía el asunto para ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*C. Armando Rodríguez.*—*N. H. Pichardo.*—*Mario A. Saviñón.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintisiete del mes de Julio del mil novecientos treinta y ocho, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Santiago Mejía, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado

Considerando, que por otra parte, aún cuando no adoleciera la sentencia recurrida de ausencia de base legal, existe otro vicio, porque calificado de delito el hecho principal a cargo de José Manuel Liriano, a los cómplices Angel María Hernández, Pedro Liriano y Antonio Abreu González, no se le podía imponer otra pena, que la inmediata inferior a la de prisión correccional; y la multa es la pena inmediata inferior a la prisión correccional, pero como no existe máximo general de la misma, es preciso reconocer, como la ha declarado la Suprema Corte en otras ocasiones, que esta complicidad, no podía recibir otra sanción, que no sea el máximo de la multa de simple policía, que es a la vez el minimum de la correccional, o sea: \$5.00 de multa, según se desprende de la combinación de los artículos 9, 59 y 212 del Código Penal; que por consiguiente, procede acoger el recurso de casación interpuesto por Angel María Hernández, Pedro Liriano y Antonio Abreu González.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha veinticinco de Junio del mil novecientos treinta y siete, en la causa seguida a los nombrados Angel María Hernández, Pedro Liriano y Antonio Abreu González, y envía el asunto para ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*C. Armando Rodríguez.*—*N. H. Pichardo.*—*Mario A. Saviñón.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintisiete del mes de Julio del mil novecientos treinta y ocho, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Santiago Mejía, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado

y residente en Las Cañitas, Sección de la común de Sabana de la Mar, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, de fecha trece del mes de Octubre año mil novecientos treinta y siete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado, en fecha trece del mes de Octubre del mil novecientos treinta y siete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 209 del Código Penal y 24 y 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que son hechos constantes en el presente caso: a), que sometido Santiago Mejía a la acción de la justicia, inculpado del delito de rebelión a mano armada, en perjuicio de Ovidio Severino, Alcalde Pedáneo de la sección de las Cañitas, común de Sabana de la Mar, intervino sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, en fecha trece de Octubre de mil novecientos treinta y siete, cuyo dispositivo se resume así: 1º: considera al inculpado Santiago Mejía autor del delito de rebelión a mano armada, en perjuicio del Alcalde Pedáneo de las Cañitas; 2º: condena a Santiago Mejía a sufrir un mes de prisión correccional y a pagar una multa de treinta pesos, por la comisión del delito precedentemente descrito, acogiendo en favor del acusado el beneficio de circunstancias atenuantes; 3º: le condena además al pago de los costos; b), que contra esta sentencia interpuso recurso de casación el inculpado Santiago Mejía, quien lo funda en no encontrarse conforme con la misma.

Considerando, que el crimen o delito de rebelión requiere la concurrencia de los siguientes elementos: 1º: acometimiento o resistencia con violencias o vías de hecho; 2º: la calidad de la persona,—empleados y funcionarios públicos, sus agentes delegados o encargados,—contra quienes se realicen los actos de acometimiento o resistencia; 3º: el hecho de que esta persona haya actuado en el ejercicio de sus funciones, cualesquiera que sean la naturaleza de éstas; 4º: la intención; que aunque el artículo 209 del Código Penal dominicano, parece decir que las violencias o vías de hecho pueden caracterizar por sí solas el elemento material de la infracción, la Suprema Corte declara, que esas circunstancias, deben acompañar al acometimiento o a la resistencia, de acuerdo con el texto francés, porque el legislador dominicano ha declarado que el Código Penal es una

obra perfecta de traducción y localización; y no existe ningún indicio que revele la intención de innovar en este punto; que, en efecto, el acometimiento supone violencias o vías de hecho, y si bien se concibe una resistencia pasiva, no es jurídico asimilarla a la agresión, en cambio, es inexplicable una rebelión caracterizada nada mas que por violencias o vías de hecho, circunstancias que manifiestan un mero error material en la traducción de nuestro artículo 209.

Considerando, que la sentencia recurrida, para declarar a Santiago Mejía, culpable del delito de rebelión a mano armada, en perjuicio del Pedáneo Ovidio Severino, se fundó en el hecho de que, cuando éste le llamó hacia afuera, el inculpado puso el puñal que portaba encima de una mesa, y que al ver que la autoridad entró a la casa, tomó el puñal y salió huyendo, y es preciso reconocer, que esa resistencia, meramente pasiva, a los requerimientos del pedáneo, no caracteriza el elemento material de la infracción; pero como existen en el acta de audiencia, hechos y circunstancias no ponderados por el Juez *a-quo*, que podrían relacionarse con la infracción perseguida, la Suprema Corte estima, que procede casar con envío la sentencia impugnada.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, de fecha trece del mes de Octubre del mil novecientos treinta y siete, en la causa seguida al nombrado Santiago Mejía, y envía el asunto para ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*C. Armando Rodríguez.*—*Mario A. Saviñón.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintisiete del mes de Julio del mil novecientos treinta y ocho, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

El Magistrado Lic. Nicolás H. Pichardo no firma la presente sentencia por haber dado su opinión cuando ejercía las funciones de Procurador General de la República interino.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por las nombradas Nena Mateo (a) Nenita, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, y María Mateo (a) Mariquita, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliadas y residentes en Villa Trujillo, común de Sabana de la Mar, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, de fecha veinticuatro de Noviembre del mil novecientos treinta y siete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado, en fecha veintisiete de Noviembre del mil novecientos treinta y siete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, despues de haber deliberado y vistos los artículos 311, reformado, 463, apartado 6º, del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la sentencia recurrida comprueba que las nombradas Nena Mateo (Nenita) y María Mateo (Mariquita), fueron sometidas al Tribunal Correccional del Distrito Judicial de Samaná, por el delito de inferir voluntariamente golpes y heridas a la Señora Hilaria de la Cruz, hecho ocurrido en la sección de Villa Trujillo, jurisdicción de la común de Sabana de la Mar, provincia de Samaná; que el referido tribunal, por su decisión de fecha veinticuatro del mes de Noviembre del año próximo pasado (1937), condenó a dichas prevenidas, por el expresado delito, a sufrir, cada una, quince días de prisión correccional, a pagar quince pesos de multa y los costos.

Considerando, que inconforme las prevenidas Nena Mateo (Nenita) y María Mateo (Mariquita) con el mencionado fallo, interpusieron recurso de casación.

Considerando, que el tribunal *a-quo*, fundándose en la prueba depurada en el plenario del juicio, declaró a las prevenidas Nena Mateo (Nenita) y María Mateo (Mariquita), culpables del hecho de inferir voluntariamente golpes y heridas a la Señora Hilaria de la Cruz, de los cuales resultó esta imposibi-

litada para dedicarse a su trabajo personal durante mas de diez dias y menos de veinte, y haciendo aplicación del artículo 311, reformado, del Código Penal, combinado con el artículo 463, apartado 6o., del mismo código, las condenó a las penas que han sido enunciadas en otro lugar de la presente sentencia.

Considerando, que la sentencia recurrida es regular en la forma y aplicó, a las prevenidas recorrentes, la pena con que la ley castiga el delito del cual fueron reconocidas culpables.

Por tales motivos, *Primero*:—rechaza el recurso de casación interpuesto por las nombradas Nena Mateo (a) Nenita, y María Mateo (a) Mariquita, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samana, de fecha veinticuatro de Noviembre del mil novecientos treinta y siete, cuyo dispositivo ha sido transcrito mas arriba, y *Segundo*:—condena a dichas recorrentes al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*C. Armando Rodriguez.*—*Mario A. Saviñón.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día veintisiete del mes de Julio del mil novecientos treinta y ocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

El Magistrado Lic. Nicolás H. Pichardo no firma la presente sentencia por haber dado su opinión cuando ejercía las funciones de Procurador General de la República interino.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la nombrada Martina López, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en el Palmar, sección de la común de Azua, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del

litada para dedicarse a su trabajo personal durante mas de diez dias y menos de veinte, y haciendo aplicación del artículo 311, reformado, del Código Penal, combinado con el artículo 463, apartado 6o., del mismo código, las condenó a las penas que han sido enunciadas en otro lugar de la presente sentencia.

Considerando, que la sentencia recurrida es regular en la forma y aplicó, a las prevenidas recurrentes, la pena con que la ley castiga el delito del cual fueron reconocidas culpables.

Por tales motivos, *Primero*:—rechaza el recurso de casación interpuesto por las nombradas Nena Mateo (a) Nenita, y María Mateo (a) Mariquita, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samana, de fecha veinticuatro de Noviembre del mil novecientos treinta y siete, cuyo dispositivo ha sido transcrito mas arriba, y *Segundo*:—condena a dichas recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*C. Armando Rodriguez.*—*Mario A. Saviñón.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día veintisiete del mes de Julio del mil novecientos treinta y ocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

El Magistrado Lic. Nicolás H. Pichardo no firma la presente sentencia por haber dado su opinión cuando ejercía las funciones de Procurador General de la República interino.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la nombrada Martina López, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en el Palmar, sección de la común de Azua, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de Azua, de fecha veinte de Octubre del mil novecientos treinta y siete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado, en fecha veintitrés de Octubre del mil novecientos treinta y siete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 379, 401, 463, apartado 6º, del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la sentencia recurrida establece que los nombrados Bienvenido López y Martina López, fueron sometidos al Tribunal Correccional del Distrito Judicial de Azua, prevenidos del delito de robo de sal en propiedad del Estado; que dicho tribunal, por su decisión del veinte de Octubre de mil novecientos treinta y siete, condenó a los referidos prevenidos, por el expresado delito, de la manera siguiente: al primero, en defecto, y a la segunda, contradictoriamente, a sufrir, cada uno, la pena de dos meses de prisión correccional y al pago de los costos, reconociendo, en favor de ambos, circunstancias atenuantes.

Considerando, que contra el mencionado fallo, interpuso recurso de casación Martina López.

En cuanto a la forma.

Considerando, que para la celebración del juicio así como para el pronunciamiento de la sentencia que le siguió, se han observado todas las prescripciones legales.

En cuanto al fondo.

Considerando, que, ante el juez del fondo, estuvo convicta y confesa la prevenida Martina López de haber sustraído, fraudulentamente, cierta cantidad de sal, en las salinas propiedad del Estado, radicadas en la sección de «El Palmar» común de Azua, y, en tal virtud, fué condenada, por la sentencia impugnada, en mérito de los artículos 379, 401 y 463, apartado 6º, del Código Penal, a la pena enunciada en otro lugar del presente fallo.

Considerando, que la pena impuesta a Martina López, rebajada por la aplicación de circunstancias atenuantes, es la que corresponde al delito del cual fué reconocida culpable.

Por tales motivos, *Primero*:— rechaza el recurso de casación interpuesto por la nombrada Martina López, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha veinte de Octubre del mil novecientos

treinta y siete, cuyo dispositivo ha sido transcrito más arriba, y *Segundo*:— condena a dicha recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*C. Armando Rodríguez.*—*Mario A. Saviñón.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintinueve del mes de Julio del mil novecientos treinta y ocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

El Magistrado Lic. Nicolás H. Pichardo no firma la presente sentencia por haber dado su opinión cuando ejercía las funciones de Procurador General de la República interino.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Andrés José, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Thessón, sección de la común de Samaná, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, de fecha cinco de Noviembre del mil novecientos treinta y siete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado, en fecha seis de Noviembre del mil novecientos treinta y siete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 355, reformado, del Código Penal, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

treinta y siete, cuyo dispositivo ha sido transcrito más arriba, y *Segundo*:— condena a dicha recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*C. Armando Rodríguez.*—*Mario A. Saviñón.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintinueve del mes de Julio del mil novecientos treinta y ocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

El Magistrado Lic. Nicolás H. Pichardo no firma la presente sentencia por haber dado su opinión cuando ejercía las funciones de Procurador General de la República interino.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Andrés José, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Thessón, sección de la común de Samaná, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, de fecha cinco de Noviembre del mil novecientos treinta y siete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado, en fecha seis de Noviembre del mil novecientos treinta y siete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 355, reformado, del Código Penal, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la Señora Lucía de Peña presentó querrela contra el nombrado Andrés José, por haber sustraído éste a la menor Leonarda de Peña, hija de la querellante, suceso ocurrido en la común de Sabana de la Mar; que el caso fué sometido al Tribunal Correccional de Samaná, el cual, condenó a Andrés José, por el expresado delito, a sufrir tres meses de prisión correccional, cincuenta pesos de multa y pago de costos, ordenándose por el mismo fallo que, en caso de insolvencia, la multa fuera compensada a razón de un día de prisión por cada peso no pagado.

Considerando, que inconforme el prevenido con el fallo condenatorio a que se ha hecho referencia, interpuso recurso de casación.

Considerando, que el artículo 355, reformado, del Código Penal, dispone que todo individuo que extrajere de la casa paterna o de sus mayores, tutores o curadores, a una joven (párrafo segundo) mayor de diez y ocho años y menor de veintiuno, incurrirá en la pena de tres a seis meses de prisión y multa de treinta a cien pesos.

Considerando, que el juez del fondo comprobó por las declaraciones de los testigos que fueron oídos en el plenario de la causa, corroboradas por la relación de la joven agraviada, que el prevenido Andrés José sustrajo a ésta de la casa materna; que dicho juez, haciendo aplicación del artículo 355, reformado, del Código Penal, y en atención a que la agraviada es mayor de diez y ocho años y menor de veintiuno, condenó al prevenido a las penas arriba mencionadas.

Considerando, que la sentencia recurrida es regular en la forma é impuso al prevenido la pena con que la ley castiga la infracción de la cual fué reconocido culpable.

Por tales motivos, *Primero*:— rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Andrés José, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, de fecha cinco de Noviembre del mil novecientos treinta y siete, cuyo dispositivo ha sido transcrito más arriba, y *Segundo*:— condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*C. Armando Rodriguez.*—*Mario A. Saviñón.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintinueve de Julio del mil novecientos treinta y

ocho, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado):
EUG. A. ALVAREZ.

El Magistrado Lic. Nicolás H. Pichardo no firma la presente sentencia por haber dado su opinión cuando ejercía las funciones de Procurador General de la República interino.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veinticinco de Febrero del mil novecientos treinta y seis.

Visto el Memorial de casación presentado por el Abogado del Estado, Lic. Luis E. Henríquez Castillo, quien actúa en nombre y representación del Estado Dominicano, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, las violaciones que más adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Froilán Tavárez hijo, en nombre y representación del Estado Dominicano, parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Lic. Anibal Sosa Ortíz, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 15 y 16 de la Ley sobre Bienes Nacionales de fecha 27 de Junio— 2 de Julio del 1845, la Resolución del Congreso Nacional de fecha 3 de Junio del 1867, el Decreto del Senado Consultor de fecha 14-17 de Agosto del 1871, y los artículos 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la sentencia contra la cual se ha interpuesto el presente recurso de casación, establece, en hecho, lo siguiente: 1), «que el Estado Dominicano y la Iglesia Católica, Apostólica y Romana reclaman la propiedad del edificio deno-

ocho, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado):
EUG. A. ALVAREZ.

El Magistrado Lic. Nicolás H. Pichardo no firma la presente sentencia por haber dado su opinión cuando ejercía las funciones de Procurador General de la República interino.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veinticinco de Febrero del mil novecientos treinta y seis.

Visto el Memorial de casación presentado por el Abogado del Estado, Lic. Luis E. Henríquez Castillo, quien actúa en nombre y representación del Estado Dominicano, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, las violaciones que más adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Froilán Tavárez hijo, en nombre y representación del Estado Dominicano, parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Lic. Anibal Sosa Ortíz, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 15 y 16 de la Ley sobre Bienes Nacionales de fecha 27 de Junio— 2 de Julio del 1845, la Resolución del Congreso Nacional de fecha 3 de Junio del 1867, el Decreto del Senado Consultor de fecha 14-17 de Agosto del 1871, y los artículos 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la sentencia contra la cual se ha interpuesto el presente recurso de casación, establece, en hecho, lo siguiente: 1), «que el Estado Dominicano y la Iglesia Católica, Apostólica y Romana reclaman la propiedad del edificio deno-

minado Palacio Arzobispal y del solar de la Manzana N° 436, de esta ciudad, en que está fundado»; 2), que el Juez de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras, por su decisión N° 1, de fecha tres del mes de Abril de mil novecientos treinta y cinco, dispuso: a), rechazar, por temerarias e infundadas las conclusiones de la Iglesia Católica Dominicana, sobre el edificio denominado «Palacio Arzobispal»; b), señalar con el N° 1 el solar reclamado en la Manzana N° 346, del Distrito Catastral N° 1, del Distrito Nacional, en esta ciudad; y c), «acoger, por ser justas y legalmente fundadas las conclusiones del Abogado del Estado, y, en consecuencia, ordenar en favor del Estado Dominicano el registro, en propiedad, del edificio de mampostería, de dos plantas, denominado antiguo Palacio Arzobispal, con sus anexidades, que limita el patio por las calles «Padre Billini», «Arzobispo Meriño», y «Hostos», con el área y colindancias determinadas en el plano catastral; 3), que de esa decisión apeló la Iglesia Católica, Apostólica y Romana, y en la audiencia señalada por el Tribunal Superior de Tierras para conocer de dicha apelación, comparecieron los abogados de ambas partes y concluyeron así: A: El abogado de la Iglesia: «Por tanto: Honorables Magistrados, y ratificando todo cuanto dijimos en nuestros escritos de reclamación, réplica y contra réplica, los infrascritos, que actuamos en nombre y representación de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana, os pedimos, con el mayor respeto, que tengáis a bien ordenar el registro con todas sus consecuencias del inmueble que se litiga conocido como solar N° 1, manzana N° 436, Expediente Catastral N° 1, Distrito Catastral N° 1 (Distrito Nacional) y denominado comunmente Antiguo Palacio Arzobispal, a favor de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana, revocando en consecuencia la Decisión N° 1 dada en Jurisdicción Original y de la cual formalmente se ha hecho apelación»; y B: El abogado del Estado: «Por esos motivos, y por los que podáis agregar haciendo uso de vuestro conocimiento completo de esta materia y de vuestro reconocido espíritu de justicia, el Estado Dominicano, representado por el Abogado infrascrito, os pide, respetuosamente, que confirméis la sentencia de fecha tres de Abril de mil novecientos treinta y cinco, del Tribunal de Tierras en Jurisdicción Original, intervenida entre el requeriente y la Iglesia Católica, Apostólica y Romana, con todas sus consecuencias de derecho, especialmente ordenando el registro en favor del Estado del solar N° 1, Manzana N° 436, del Distrito Catastral N° 1 del Distrito Nacional, y las mejoras ubicadas en ese terreno».

Considerando, que el Tribunal Superior de Tierras, por

su decisión de fecha veinticuatro de Febrero del mil novecientos treinta y seis, resolvió: «1.— Que debe confirmar y confirma la Decisión de Jurisdicción Original dictada en fecha 3 de Abril de 1935, en su ordinal segundo que dice así: «Que debe señalar y señala con el número 1, el solar reclamado en la Manzana N° 436 del Distrito Catastral N° 1 del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo (antiguo Distrito Catastral N° 26)»;— 2.— Que debe revocar la misma Decisión en sus ordinales primero y tercero, y juzgando por propio imperio:— 1°— Que debe rechazar y rechaza las conclusiones del Estado Dominicano.— 2°— Que debe ordenar y ordena que sea registrado a nombre de la Iglesia Católica, Apostólica, Romana, el mencionado solar N° 1 de la Manzana N° 436, del Distrito Catastral N° 1 del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, con sus mejoras consistentes en un edificio de mampostería de dos plantas, denominado «Palacio Arzobispal», y sus anexidades, con el área y colindancias de dicho solar determinadas en el plano catastral.— Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras que, una vez irrevocable esta Decisión, y después de recibidos por él los planos definitivos preparados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, según los términos de esta Decisión, expida el Decreto de Registro de Título correspondiente».—

Considerando, que contra la decisión que se acaba de mencionar, interpuso recurso de casación el Estado Dominicano, quien lo funda en los tres medios siguientes: Primero: Violación de los artículos 15 y 16 de la Ley de 1845; Segundo: Violación de los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley-Decreto del 14-17 de Agosto de 1871; y Tercero: Violación de los artículos 40 y 42 de la Constitución del Estado.

En cuanto a los dos primeros medios del recurso, reunidos.

Considerando, que la parte recurrente sostiene, por los indicados medios de casación, que el Tribunal Superior de Tierras ha violado los artículos 15 y 16 de la Ley sobre Bienes Nacionales, de fecha 27 de Junio— 2 de Julio de 1845, lo mismo que los artículos 1, 2, 3 y 4 del Decreto del Senado Consultor, de fecha 14-17 de Agosto de 1871, al expresar, como base de la decisión impugnada, que esos textos legales constituyen un título de propiedad, en favor de la parte ahora intimada, sobre el edificio denominado «Palacio Arzobispal», sus anexidades y el solar en que están ubicados.

Considerando, que el artículo 15 de la referida Ley del 27 de Junio— 2 de Julio de 1845 dispone que: «Se declaran irrevocables y subsistentes las ventas hechas por el gobierno ante-

rior, de los bienes que según sus leyes declaró por nacionales y de que dispuso por actos auténticos según sus mismas leyes, o por dones nacionales o concesiones en recompensas de servicios hechos en las fórmulas solemnes que el gobierno tenía determinado, y los compradores o agraciados con ellos quedan exentos de toda responsabilidad para con persona alguna»; que, por otra parte, el artículo 16 de la misma ley, prescribe que: «Los que no estuvieren vendidos se entregarán a sus dueños que los reclamen; y los de Iglesia, al Prelado Eclesiástico, para su administración y conservación».

Considerando, que, como lo ha expresado la Suprema Corte de Justicia en otra oportunidad (Boletín Judicial 240-242, pag. 21), con relación, especialmente, al último de los artículos transcritos, esas disposiciones legales no constituyen título de propiedad alguno en favor de la Iglesia Católica, Apostólica, Romana, porque «al determinar la Ley que los bienes de la Iglesia se entregasen al Prelado Eclesiástico para su administración y conservación, claro está que se refería a los bienes destinados al culto, o a su sostenimiento; y que no los consideraba como propiedad de determinada persona, sino más bien como bienes nacionales afectados al servicio de la Religión del Estado».

Considerando, que, en primer lugar, el criterio así expresado corresponde a la situación constitucional de que gozaba, en 1845, y gozó después, durante largo tiempo, la Religión Católica, Apostólica, Romana, como Religión del Estado, efecto del reconocimiento constante y expreso del interés público que existía, de manera especial y exclusiva, en el servicio de dicho culto, razón por la cual el Estado Dominicano consideró que procedía mantener afectados al servicio de su Religión bienes que, por ello, no dejaban de figurar, jurídicamente, entre los de la Nación.

Considerando, que, en segundo lugar, resulta del estudio realizado en relación a los indicados artículos de la citada Ley sobre Bienes Nacionales, que el fin perseguido por el legislador, mediante dichos textos, fué, en principio, el de restablecer la situación que existía, ante de las leyes dictadas por el gobierno haitiano, con respecto a los bienes a que se refiere el mencionado artículo 15, salvo, bien entendido, los bienes de los cuales ese gobierno hubiera dispuesto por actos auténticos, según sus mismas leyes, o por dones nacionales o concesiones en recompensas de servicios, «en las fórmulas solemnes» entonces determinadas, casos estos últimos en que las enajenaciones son declaradas irrevocables y subsistentes y para las cuales se expresa que los compradores o agraciados quedan

exentos de toda responsabilidad para con persona alguna; que, por otra parte, en cuanto a los bienes llamados «de la Iglesia», la situación cuyo restablecimiento fué perseguido no podía ser sino la que existía en la antigua colonia, de acuerdo con las reglas que dominaban las relaciones de la Corona Española con el Prelado, especialmente en cuanto a los bienes que aquella concedía a éste para el servicio de la Religión Católica, Apostólica, Romana, entre los cuales figuró el llamado «Palacio Arzobispal», situación que no equivalió nunca a la correspondiente al pretendido derecho de propiedad de la Iglesia sino a la afectación de esos bienes para los fines del culto.

Considerando, que, en tercer lugar, como también ha sido expuesto por la Suprema Corte de Justicia en la indicada oportunidad, la propia redacción del artículo 16 confirma el resultado del examen a que se ha aludido por lo que antecede; que, ello es así porque ese texto legal, en su primera parte, dispone que los bienes que no estuviesen vendidos se entregarán «a sus dueños que los reclamen», mientras que, en su última parte, expresa que los bienes «de la Iglesia» se entregarán al Prelado *para su administración y conservación*, y procede repetir aquí, que si, por esto último, se hubiera querido expresar que esos bienes eran propiedad de la Iglesia, es decir, que ésta era considerada como dueña de dichos bienes, debía estar comprendida en la primera disposición del artículo de que se trata y los bienes debían ser entregados a quien tuviera calidad para reclamarlos en su nombre, lo mismo que no era el legislador el que podía determinar a quien correspondía su administración y su conservación; que, por lo tanto, si, en la referida primera parte, la Ley consagra el restablecimiento de la situación jurídica correspondiente, en favor de los dueños que reclamen sus respectivos bienes, no ha entendido disponer, en cuanto a los bienes a que se hace referencia en la segunda parte, sino su entrega al Prelado para los fines de simple afectación a la Religión del Estado, esto es, de administración y de conservación.

Considerando, que, en vano se alega que la expresión «y los de la Iglesia» constituye la afirmación de que el legislador alude a bienes que pertenecen a la Iglesia; que, en efecto, esa expresión no podía tener, en las condiciones constitucionales y legales que han sido señaladas, otra significación que no sea la de «bienes destinados al culto o a su sostenimiento», sin que hayan, por ello, dejado de ser bienes nacionales para ser atribuidos a *dueño* alguno.

Considerando, que tampoco constituye un título de propiedad, en favor de la Iglesia y sobre el Palacio Arzobispal, sus

anexidades y el solar en que están ubicados, el Decreto del Senado Consultor de fecha 14-17 de Agosto de 1871; que, en efecto, ese texto tiene por único objeto anular la Resolución del Congreso Nacional, de fecha 3 de Junio de 1867 —(mediante la cual fué concedido al Ayuntamiento de la ciudad Capital el edificio y el terreno de dicho Palacio para la construcción de un mercado y de una gallera) y restablecer la situación anteriormente existente; que, por el artículo 1º de aquel Decreto, se dispuso que «El edificio conocido bajo el nombre de *Palacio Episcopal*, con sus anexidades, queda, como siempre incorporado a los bienes de la Iglesia, *de conformidad a su antigua fundación*», y, después de expresar, por su artículo 2, que la referida Resolución queda revocada y declarada nula y de ningún valor ni efecto, el susodicho Decreto agrega, por su penúltimo artículo, que «El Ejecutivo dictará las órdenes que sean necesarias para que se ponga a disposición del Prelado el mencionado edificio *para su administración y conservación, según el tenor de la ley de 27 de Junio de 1845*».

Considerando, que si los motivos que figuran en el mensaje que dirigió el Poder Ejecutivo al Senado Consultor, con el fin de obtener que se derogara la Resolución de 1867, contiene, en su letra, expresiones que, tomadas aisladamente, han podido inducir a la Iglesia a invocar el Decreto de 1871 como base de sus pretensiones, no es menos cierto que ello se debió a la confusión de términos enjendrada por el origen secular de la detención del edificio, llamado «Palacio Arzobispal», para los fines de la Religión, confusión que, por otra parte, no pudo ni puede tener el alcance jurídico alegado por la intimada, en el presente recurso, porque el estudio de la mencionada Resolución determina el fin realmente perseguido y asignado por el Senado Consultor mediante dicho acto, pues tanto en los *considerandos* como en el cuerpo mismo de éste, se encuentra expresada la precisa voluntad de llegar al restablecimiento de la situación jurídica consagrada por la Ley sobre Bienes Nacionales de 1845, ley esta cuya interpretación ha sido fijada por la Suprema Corte de Justicia en esta como en otra oportunidad; que ello es así, porque al derogar el Decreto de 1867, el Senado Consultor ha querido expresar que el «Palacio Episcopal», con sus anexidades, debe quedar *como siempre incorporado a los bienes de la Iglesia, de conformidad a su antigua fundación*, y, agrega, que el Poder Ejecutivo dictará las órdenes que sean necesarias con el fin de que se ponga a la disposición del Prelado el mencionado edificio, *para su administración y conservación, según el tenor de la Ley de 27 de Junio de 1845*, expresiones todas estas que se

encuentran en desacuerdo con las pretensiones de la Iglesia: a) porque, si el Palacio Episcopal queda incorporado a los bienes de la Iglesia, es «*como siempre*» y ya se ha determinado el sentido de la frase «bienes de la Iglesia», esto es, bienes afectados al servicio de la Religión; b) porque esa incorporación debía hacerse *de conformidad a su antigua fundación*, ésta ha sido igualmente determinada, como se ha visto; por último, c) esa incorporación debía efectuarse según el tenor de la Ley de Bienes Nacionales, esto es, para los fines de *administración y conservación*, por el Prelado, de los bienes de que se trata.

Considerando, que, en resumen, es de manera infundada que el Tribunal Superior de Tierras expone, como fundamento de su decisión objeto del recurso, que existe en el presente caso, reconocimiento legislativo del derecho de propiedad de la Iglesia Católica sobre el «Palacio Arzobispal»; pero, considerando, que dicho Tribunal Superior agrega que existe, también, en favor de la Iglesia y con respecto al indicado inmueble, como complemento de aquellos textos, «el reconocimiento de ese mismo derecho de propiedad por el Poder Ejecutivo desde que la Iglesia tomó otra vez posesión del mismo, en virtud del Decreto del año 1871 hasta el ocho de Setiembre de mil novecientos treinta y tres, fecha de la solicitud de prioridad relativa a dicho inmueble en que fueron formuladas, por primera vez, las pretensiones actuales del Estado sobre el mismo inmueble»; que el reconocimiento de que ahora se trata tiene por base, al entender del Tribunal Superior, actos de dominio notorios, como el cambio de destinación del susodicho inmueble,— hasta entonces afectado al alojamiento del Prelado,— y los contratos de arrendamiento celebrados con éste por el gobierno, con respecto al mencionado Palacio, el que fué así ocupado durante varios años por una escuela pública.

Considerando, que, como resulta de lo que precedentemente ha sido expuesto, el Palacio Arzobispal no fué ni pudo ser entregado a la Iglesia —(la cual no tenía personalidad jurídica alguna)— ni en virtud de la Ley sobre Bienes Nacionales de 1845 ni del Decreto del Senado Consultor de 1871, sino al Prelado para el limitado y preciso fin de administración y conservación, tal como correspondía a los demás bienes afectados por el Estado a las necesidades del servicio de su culto; que, en esas condiciones jurídicas, tales como han sido expresadas, nada justifica, en la sentencia impugnada, de manera suficiente, que los actos de cambio de destinación o los llamados contratos de arrendamiento deban ser considerados como revestidos del carácter propio y exclusivo que correspon-

de *a los actos de dominio*; que, en efecto los primeros pudieron presentarse al Prelado como comprendidos en las amplias atribuciones de administración y de conservación que le habían sido señaladas por el legislador, con respecto a los bienes afectados y, en todo caso, pudieron constituir, en relación al Estado, actos de pura tolerancia; que, en cuanto a los llamados contratos de arrendamiento, nada excluye que pudieran constituir actos de benevolencia por los cuales el Estado, constante protector financiero del culto católico en el territorio nacional, pusiera a la disposición del Prelado—(ante la conveniencia de utilizar el mencionado inmueble para fines de administración pública)— como medida de simple oportunidad y de gracia, los recursos periódicos que ayudarían a éste a hacer frente a los efectos financieros de la privación del goce que existía, tal como ha sido dicho, en provecho del servicio de la Religión Católica Apostólica Romana, religión esta que, a pesar de las modificaciones constitucionales, tenía y tiene, en la vida nacional, la alta significación que aún corresponde al culto profesado por la mayoría de los dominicanos.

Considerando, que, por consiguiente, procede declarar que, contrariamente a lo expresado por el Tribunal Superior de Tierras, no existen en favor de la Iglesia, con relación al inmueble objeto del presente recurso, los invocados títulos de propiedad sino la simple afectación de bienes al servicio de la Religión y la entrega de éstos al Prelado para los fines precisamente señalados por el legislador; que, en tales condiciones, los primeros medios del recurso, que han sido reunidos para su examen, deben ser acojidos.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha veinticinco de Febrero del mil novecientos treinta y seis, en favor de la Iglesia Católica y en contra del Estado Dominicano, envía el asunto ante ese mismo Tribunal y condena a la parte intimada al pago de las costas.

(Firmados):—*Augusto A. Jupiter.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*N. H. Pichardo.*—*Mario A. Saviñón.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta del mes de Julio del mil novecientos treinta y ocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):
EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Elmúdesi & Co., C. por A., sociedad comercial, organizada de acuerdo con las Leyes de la República Dominicana, domiciliada y residente en Ciudad Trujillo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez y nueve del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta y seis, dictada en favor de The National City Bank of New York y de The Royal Bank of Canada.

Visto el Memorial de casación presentado por los Licdos. Manuel M. Guerrero y Pedro Julio Báez K., abogados de la parte recurrente, en la cual se alega contra la sentencia impugnada, las violaciones que mas adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Manuel M. Guerrero, por sí y por el Lic. Pedro Julio Báez K., abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones.

Oído al Lic. Manuel Vicente Feliú, por sí y por el Lic. Julio F. Peynado, abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República ad-hoc, Lic. Nicolás H. Pichardo.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 674, 715, 1033 del Código de Procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

Considerando, que son constantes en la sentencia recurrida los hechos que, en resumen, se exponen a continuación: 1), que con fecha veinte del mes de Junio del año mil novecientos treinta y seis, The National City Bank of New York y The Royal Bank of Canada, notificaron a La Elmúdesi & Co., C. por A., mandamiento de pagarles, al primero, la suma de \$802.99 (ochocientos dos pesos con noventa y nueve centavos moneda americana), por concepto de capital y la de \$158.62 (ciento cincuenta y ocho pesos sesenta y dos centavos moneda americana), por intereses al 10% anual, en virtud de la obligación de fecha treinta de Diciembre de mil novecientos

treinta y tres, mas la suma de \$442.16 (cuatrocientos cuarenta y dos pesos con diez y seis centavos moneda americana), y la de \$88.56 (ochenta y ocho pesos con cincuenta y seis centavos moneda americana), por concepto de intereses al 10% anual, en lo que se refiere al contrato de préstamo con garantía hipotecaria del mismo día treinta de Diciembre de mil novecientos treinta y tres, y que constan en la notificación de que se habla; y al segundo, la suma de \$371.49 (trescientos setenta y un pesos con cuarenta y nueve centavos moneda americana). por concepto de capital, la de \$59.15 (cincuenta y nueve pesos con quince centavos moneda americana) por intereses al 10% anual, y la de \$204.56 (doscientos cuatro pesos con cincuenta y seis centavos moneda americana), por concepto de capital y la de \$33.54 (treinta y tres pesos cincuenta y cuatro centavos moneda americana), por intereses al 10% anual, en virtud de las obligaciones que constan en la referida notificación; 2), que en fecha veintiuno del subsiguiente mes de Julio, procedieron dichas instituciones bancarias a embargar y embargaron, en perjuicio de La Elmúdesi & Co., C. por A., los inmuebles que se indican en la correspondiente acta de embargo; 3), que denunciado este embargo a La Elmúdesi & Co., C. por A., depositaron los abogados de los persigientes, en la Secretaría del Tribunal correspondiente, el Pliego de Condiciones conforme al cual se procedería a la venta y adjudicación de los bienes embargados; 4), que con fecha veinticinco del mes de Agosto del año arriba citado, los abogados de los persigientes, notificaron a La Elmúdesi & Co., C. por A., un acto por el cual le participaron haber excluido, del embargo en referencia, el inmueble descrito en segundo término, en el proceso verbal del mismo; 5), que con fecha doce del mes de Setiembre del mil novecientos treinta y seis, La Elmúdesi & Co., C. por A., demandó, incidentalmente, a The National City Bank of New York y a The Royal Bank of Canada, por ante el Tribunal Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santo Domingo, con el fin de que oyeran fallar que son nulos el proceso verbal de embargo de fecha veintiuno de Junio del mil novecientos treinta y seis, así como todos los actos de procedimiento subsiguientes; ordenar que dicho embargo y el acto de denuncia fueran radiados en los Registros correspondientes y su condenación en los costos; 6), que el referido tribunal, por su sentencia de fecha seis de Octubre del mil novecientos treinta y seis, resolvió rechazar dicha demanda incidental, dar acta a los demandados de la publicación del Pliego de Condiciones para la venta y adjudicación de los inmuebles embargados, fijar la fecha para proceder a

dicha venta y adjudicación, y condenar a la demandante al pago de los costos; 7), que de esa sentencia apeló La Elmúdesi & Co., C. por A., y la Corte de Apelación de Santo Domingo, apoderada del asunto, por su fallo de fecha diez y nueve de Diciembre del mil novecientos treinta y seis, decidíó rechazar el recurso de apelación, confirmar la sentencia apelada, fijar la audiencia del día cuatro de Febrero del mil novecientos treinta y siete, a las diez de la mañana, en que, ante el mencionado Juzgado de Primera Instancia, debía tener lugar la adjudicación y condenar a La Elmúdesi & Co., C. por A., al pago de los costos.

Considerando, que contra la sentencia que se acaba de referir, interpuso recurso de casación La Elmúdesi & Co., C. por A., quien lo funda en los dos siguientes medios, Primero: Violación de los artículos 674, 715 y 1033 del Código de Procedimiento Civil, y Segundo: Violación del artículo 675 del mismo Código.

Considerando, que por el primer medio pretende la recurrente, que la Corte de Apelación de Santo Domingo, violó los artículos 674, 715 y 1033 del Código de Procedimiento Civil, al admitir la validez de un embargo inmobiliario realizado el día veintiuno de Julio de mil novecientos treinta y seis, habiendo sido notificado el mandamiento de pago el veinte de Junio precedente, porque si el veinte de Julio fué el día ad-quem del plazo que le fué acordado para el pago y si este día no es computable, el vencimiento se prolongó hasta el día veintiuno de Julio, en que todavía podía pagar.

Considerando, que el artículo 674 del Código de Procedimiento Civil dice en su primera parte: «No se podrá proceder al embargo inmobiliario sino treinta días después del mandamiento de pago»; ante todo conviene declarar que este plazo es franco, como lo reconoce la generalidad de la doctrina y de la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación, y que la Corte *a-quo* al negar ese carácter, cometió indudablemente un error, el cual no influyó por otra parte, en la computación del plazo, ni en el dispositivo de su sentencia, tal como se demostrará en los subsiguientes desarrollos.

Considerando, que los plazos francos se distinguen de los otros, en que se excluye no solamente el *día a-quo*, sino también el día *ad-quem*, es decir, el día de vencimiento, y de estos principios se deriva, que tales plazos comprenden en hecho, dos días mas de los expresados por la Ley, por lo mismo que se excluye el de la notificación y el de vencimiento; que aplicada esta fórmula de computación, preciso es reconocer, que, notificado mandamiento de pago a fines de embargo in-

mobiliario, el día veinte de Junio de mil novecientos treinta y seis, tenemos, que excluido este día por ser el día *a-quo*, el trigésimo día, o sea el veinte de Julio, día *ad-quem*, pertenece íntegramente al deudor (se excluye) en razón del carácter franco de este plazo, pero el día siguiente, o sea el veintiuno de Julio del mil novecientos treinta y seis, era primer día hábil para proceder al embargo, que es precisamente el acto prohibido, mientras no hayan expirado los treinta días de que habla el artículo 674 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que la sentencia recurrida, para confirmar la apelada, que rechaza la demanda incidental en nulidad presentada por La Elmúdesi & Co., C. por A., en fecha doce de Setiembre de mil novecientos treinta y seis, se fundó en cuanto al medio de nulidad relativo al plazo, entre otras razones en las siguientes: «y ello es así porque el día *a-quo* (o sea el veinte de Junio) no se cuenta; el cómputo comienza a partir del veintiuno de Junio —30 días, fecha en que terminó el plazo de los treinta días; al día siguiente, veintiuno de Julio fué hecho el embargo, y este día era válido para esa medida, porque del veinte de Junio al veintiuno de Julio, hay treinta días completos, ininterrumpidos de 24 horas cada uno de ellos; y sin que se hayan comprendido el día *a-quo*, veinte de Junio, ni el día *ad-quem*, veinte de Julio»; y se impone reconocer, que la Corte *a-quo* hizo en las anteriores consideraciones, una correcta computación del plazo consignado en el artículo 674 del Código de Procedimiento Civil, y no incurrió por lo mismo en las violaciones alegadas en este medio, el cual, por consiguiente, se rechaza.

Considerando, que por el segundo medio se alega, la violación del artículo 675 del Código de Procedimiento Civil, al haber admitido la Corte *a-quo* que el proceso verbal de embargo contiene menciones suficientes para identificar los inmuebles embargados, porque si bien es cierto, que dicho proceso verbal fué redactado en Ciudad Trujillo, no es menos cierto que esta indicación por sí sola no basta para suplir el voto del artículo 675, ya que de ser así carecería de utilidad, de lo cual se deduce que la indicación de la Provincia o Distrito donde radican los bienes embargados, es independiente de las otras formalidades sustanciales inherentes a todo acto de alguacil, una condición fundamental para la validez del proceso verbal de embargo inmobiliario.

Considerando, que el artículo 675 del Código de Procedimiento Civil dispone que: «Ademas de todas las formalidades comunes a todos los actos de Alguacil, el acta de embargo contendrá:.....3o. la indicación de dichos bienes (de los

bienes que se embargan) en estos términos: si es una casa, la provincia o distrito, la común, la calle, el número, si lo hubiere; y en caso contrario, dos por lo menos de sus linderos y confines».

Considerando, que el objeto perseguido por el legislador es el de asegurar que no exista ninguna duda sobre la identidad de los bienes embargados; que, por consiguiente, precisa declarar, de acuerdo con el principio dominante en la doctrina y en la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación, que el acta de embargo no sería nula, aunque el inmueble embargado no haya sido designado con todos los detalles previstos por la Ley, si, a pesar de esto, ninguna duda fuere posible en cuanto a la identidad del referido bien.

Considerando, que la Corte *a-quo* en cuanto a la identificación de los inmuebles embargados se expresa así: que el proceso verbal de embargo se encabeza «En Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, etc.» y agrega que el alguacil se trasladó a los sitios en él indicados, pero en la «Ciudad Trujillo»; que, las partes deberán comparecer ante el Tribunal de Primera Instancia, Cámara Civil y Comercial de Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, en su local sito en la planta alta de la casa de la calle «Mercedes»; que es el Tribunal competente para conocer de todo lo relativo a tales embargos, de inmuebles radicados en el Distrito de la Jurisdicción; que esos datos y especificaciones son suficientes por si solos para que no exista duda alguna respecto a la identificación de los inmuebles embargados, los cuales por número y calles y colindancias fueron descritos; que, cuando no haya duda a posibles confusiones de identificación, que es lo que el legislador ha querido evitar, no ha lugar a pronunciar las nulidades de que habla el artículo 715 del Código de Procedimiento Civil; que en cuanto al punto que se refiere a que no se indicó la provincia en que estaban radicados estos inmuebles, ya esta formalidad no es necesaria, entre otros casos, en primer término, porque la antigua provincia de Santo Domingo, fué abolida por las leyes Nos. 397, 743 y 1067 del Congreso Nacional; y en segundo término, porque el artículo 675 del Código de Procedimiento Civil, establece que se «indicará la provincia o distrito donde radican los inmuebles», etc.; lo que quiere decir que a falta de la provincia, bastaría indicar el distrito, tal como lo han hecho los persigientes».

Considerando, que, en presencia de esas circunstancias, cuya exactitud no ha sido controvertida, y del principio que domina el punto debatido, se debe declarar que la Corte de

Apelación de Santo Domingo, hizo una correcta aplicación del texto cuya violación invoca la recurrente, en tal virtud, este medio también se desestima.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por La Elmúdesi & Co., C. por A., contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez y nueve del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta y seis, dictada en favor de The National City Bank of New York y de The Royal Bank of Canada y condena a la parte intimante al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Miguel Ricardo R.*—*C. Armando Rodriguez.*—*Mario A. Saviñón.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta del mes de Julio del mil novecientos treinta y ocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. José D. Rojas, en nombre y representación del Señor Juan A. Pérez, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en El Aguacate, sección de la común de Moca, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintinueve de Noviembre del mil novecientos treinta y siete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha primero de Diciembre del mil novecientos treinta y siete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos

Apelación de Santo Domingo, hizo una correcta aplicación del texto cuya violación invoca la recurrente, en tal virtud, este medio también se desestima.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por La Elmúdesi & Co., C. por A., contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez y nueve del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta y seis, dictada en favor de The National City Bank of New York y de The Royal Bank of Canada y condena a la parte intimante al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Miguel Ricardo R.*—*C. Armando Rodriguez.*—*Mario A. Saviñón.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta del mes de Julio del mil novecientos treinta y ocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. José D. Rojas, en nombre y representación del Señor Juan A. Pérez, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en El Aguacate, sección de la común de Moca, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintinueve de Noviembre del mil novecientos treinta y siete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha primero de Diciembre del mil novecientos treinta y siete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos

312 del Código Civil, 1 y 2 de la Ley No. 1051 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que por violación a la Ley No. 1051, referente a la protección de los hijos menores desamparados por sus padres, fué sometido el nombrado Juan Antonio Pérez al Tribunal Correccional de Espaillat, el cual, por su sentencia de fecha trece de Agosto del año próximo pasado (1937), lo descargó de toda culpabilidad, basándose en que siendo casada la querellante, Señora Altagracia García, es su marido, Señor Antonio Rodríguez, quien, en virtud de la presunción de paternidad que consagra el artículo 312 del Código Civil, debe atender a los hijos procreados durante el matrimonio; que de ese fallo apeló el Procurador Fiscal, cerca del expresado tribunal, a nombre y en representación del Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago; que la mencionada Corte, apoderada del caso, por su sentencia de fecha veintinueve de Noviembre del año mil novecientos treinta y siete, resolvió rechazar la excepción de inadmisión del recurso propuesta por el prevenido Juan Antonio Pérez, ordenar la continuación de la vista de la causa en la audiencia que se fijaría oportunamente y reservar los costos.

Considerando, que contra la sentencia que se acaba de mencionar, interpuso recurso de casación Juan Antonio Pérez, quien lo funda en la violación de los artículos 312 y siguientes del Código Civil y de la Ley No. 1051, porque, según su afirmación, siendo casada la querellante, no puede perseguirlo por la manutención de los hijos menores de ella, quienes tienen por padre a su marido legal.

Considerando, que resulta de la sentencia recurrida, que el prevenido Juan Antonio Pérez presentó a la Corte *a-quo* una excepción de carácter absoluto y general, por la cual pedía que la persecución dirigida contra él fuera declarada irrecible en virtud de lo dispuesto por el artículo 312 del Código Civil, cualesquiera que fueran los elementos de hecho que sirvieran de base a dicha persecución, y especialmente, los relativos a la existencia y a la duración del concubinato.

Considerando, que si, en principio, la investigación realizada para los fines de la Ley No. 1051, se encuentra dominada por la regla que entraña el artículo 312 del Código Civil, según la cual el hijo concebido durante el matrimonio, es reputado hijo del marido, ello debe sufrir una importante excepción cuando el vínculo matrimonial se encuentra, en hecho, evidentemente disuelto por la separación prolongada y con carácter definitivo de los cónyuges; que al juzgarlo así la Corte *a-quo*, en la sentencia recurrida, para rechazar la excepción

que le propuso el prevenido, no ha incurrido en las violaciones por éste alegadas como fundamento de su recurso de casación, el cual, por consiguiente, se rechaza.

Por tales motivos, *Primero*:—rechaza el recurso de casación interpuesto por el Lic. José D. Rojas, en nombre y representación del Señor Juan A. Pérez, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintinueve de Noviembre del mil novecientos treinta y siete, cuyo dispositivo ha sido transcrito mas arriba, y *Segundo*:—condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados):—*Augusto A. Jupiter.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*C. Armando Rodríguez.*—*N. H. Pichardo.*—*Mario A. Saviñón.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta del mes de Julio del mil novecientos treinta y ocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrate Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Samaná, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de ese mismo Distrito Judicial, de fecha diez y siete, de Noviembre de mil novecientos treinta y siete, en la causa seguida al nombrado Francisco Manuel Díaz Medina.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado, en fecha veintitrés de Noviembre del mil novecientos treinta y siete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 463, escala 6a., del Código Penal, y 24 y 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

que le propuso el prevenido, no ha incurrido en las violaciones por éste alegadas como fundamento de su recurso de casación, el cual, por consiguiente, se rechaza.

Por tales motivos, *Primero*:—rechaza el recurso de casación interpuesto por el Lic. José D. Rojas, en nombre y representación del Señor Juan A. Pérez, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintinueve de Noviembre del mil novecientos treinta y siete, cuyo dispositivo ha sido transcrito mas arriba, y *Segundo*:—condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados):—*Augusto A. Jupiter.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*C. Armando Rodríguez.*—*N. H. Pichardo.*—*Mario A. Saviñón.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta del mes de Julio del mil novecientos treinta y ocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Samaná, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de ese mismo Distrito Judicial, de fecha diez y siete, de Noviembre de mil novecientos treinta y siete, en la causa seguida al nombrado Francisco Manuel Díaz Medina.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado, en fecha veintitrés de Noviembre del mil novecientos treinta y siete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 463, escala 6a., del Código Penal, y 24 y 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que son hechos constantes en la especie: a), que, en fecha quince de Noviembre de mil novecientos treinta y siete, el Capitán Comisario de la Policía Nacional, destacado en Samaná, sometió por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Samaná, al nombrado Francisco Manuel Díaz Medina, bajo la inculpación de haber cometido delito contra la paz pública y el orden del Estado; b), que el Juzgado de Primera Instancia de ese Distrito, apoderado del caso, dictó sentencia, en fecha diez y siete de Noviembre de mil novecientos treinta y siete, cuyo dispositivo se resume así: 1o.: Considera al nombrado Francisco Manuel Díaz Medina, culpable de haberse expresado de manera que puede considerarse denigrante para la actual administración pública; 2o.: Condena al referido Francisco Manuel Díaz Medina, de generales conocidas, a cumplir quince días de prisión correccional y a pagar una multa de quince pesos oro americano, por la comisión del delito precedentemente descrito, acogiendo en su favor el beneficio de las circunstancias atenuantes; 3o.: Le condena además al pago de los costos; c), que contra esta sentencia interpuso recurso de casación, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Samaná, quien lo funda en los siguientes medios: 1o.: violación del artículo 2 de la Ley No. 483, que establece como sanción prisión correccional de tres meses a un año y multa de cincuenta a doscientos cincuenta pesos; y 2o.: violación del artículo 463, escala sexta, del Código Penal que comienza: «Cuando el Código pronuncie simultáneamente las penas de prisión y multa», no siendo aplicable a la Ley No. 483, por ser ésta una Ley especial.

En cuanto al segundo medio, violación del artículo 463 del Código Penal.

Considerando, que, en principio, en materia correccional y de simple policía, no se deben declarar circunstancias atenuantes, sino cuando tales infracciones estén previstas en el Código Penal; los jueces no pueden mitigar la pena de los delitos o contravenciones que aparecen en leyes especiales, a no ser que una disposición particular, lo autorice expresamente; que esta solución resulta del apartado 6o. del artículo 463 del Código Penal, que dice: «cuando el Código pronuncie simultáneamente las penas de prisión y multa», en lugar de referirse a la Ley o a las penas de la Ley, como en los apartados 1, 2, 3 y 4, del mismo texto, y del artículo 483, que extiende al libro 4o. las disposiciones del ya referido artículo 463.

Considerando, que la sentencia recurrida, al aplicar circunstancias atenuantes, en beneficio de Francisco Manuel Díaz

Medina, a quien declaró culpable «de haber expresado conceptos denigrantes para la actual administración pública», delito previsto y sancionado por los artículos 1 y 2 de la Ley No. 483, con el fundamento de que esta Ley «no excluye de manera expresa el beneficio de circunstancias atenuantes, prohibiéndolas como hacen otras leyes especiales», violó el artículo 463 del Código Penal; porque precisamente, el silencio de la Ley especial, significa exclusión de las circunstancias atenuantes, en cuanto a los delitos y contravenciones previstas en ella; por consiguiente, acoge el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Samaná.

Por tales motivos, casa la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, de fecha diez y siete de Noviembre del mil novecientos treinta y siete, en la causa seguida al nombrado Francisco Manuel Díaz Medina, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*C. Armando Rodriguez.*—*N. H. Pichardo.*—*Mario A. Saviñón.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta del mes de Julio del mil novecientos treinta y ocho, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.